

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 21 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.268

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de junio de 1992

Fallo del 5 de octubre de 1992

Fallo del 24 de noviembre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de junio de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad formulada por la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación de Juan O. Sanjur contra el Decreto Nº 1159 del 31 de diciembre de 1990.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitrés (23) de junio de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

La firma de abogados VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Personal NQ1159 de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Presidente de la Republica y el Ministro de Obras Publicas, mediante la cual se destituye al señor JUAN O. SANJUR del cargo de Jefe de Adiestramiento del mencionado ministerio.

Acogida la demanda y cumplido todos los tramite legales establecidos en el Libro IV del Código Judicial para este tipo de proceso constitucional, pasa la corte a decidir la controversia planteada.

La parte actora sostiene que el Decreto de Personal impugnado viola los articulos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Nacional.

Su argumento principal y que abarca la gran parte las disposiciones constitucionales que estima como infringidas, se basa en que el trabajador público fue despedido sin tomar en consideración la reglamentación del Decreto Ejecutivo NQ30 de 27 de marzo de 1974 del Ministerio de Obras Publicas que regula las causales de despido y que contiene un procedimiento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/0.75

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

para aplicar sanciones disciplinarias que debe ser cumplido,
por ello, explica la infracción del artículo 32 de la Consti-
tución de la siguiente manera:

"Se ha violado, en primer lugar, el artículo 32 de la Carta Política que a la letra dice:

'Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria'.

De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 30 de 27 de marzo de 1974, que se encuentra vigente y que aprueba el reglamento de personal del Ministerio de Obras Públicas, deben cumplirse, necesariamente, ciertos requisitos a fin de que pueda procederse al despido del trabajador.

En el caso particular del Arquitecto JUAN O. SANJUR, no se han cumplido ninguna de las formalidades y pasos exigidos por el Decreto No. 30 para la dictación del Decreto Ejecutivo 1159.

De acuerdo al Decreto que declara la insubsistencia, nuestro mandante

El Procurador General de la Nación considera que no se produce la violación alegada del artículo 32 sostenida por el demandante y para apoyar su argumento transcribe en la parte que corresponde, la sentencia de la Corte de 23 de mayo de 1991, en la que se rechazaron la mayoría de cargos de inconstitucionalidad que se hacían a la Ley 13 de 14 de diciembre de 1990. La parte transcrita por el Procurador es la siguiente:

violó los literales ch, d y e del artículo 84 del Reglamento Interno, pero en ningún momento ha sido oído para presentar su descargo a tales acusaciones. Por otra parte se le acusa igualmente de que tales infracciones son reiteradas. Ninguno de los actos realizados por nuestro mandante encuadra dentro de la tipificación que hace el reglamento interno del Ministerio de Obras Públicas, como causales de despido.

Al no darse los trámites legales de un proceso disciplinario seguido a JUAN O. SANJUR, y procederse sin más a declararlo insubsistente en el cargo que desempeñaba, se viola el artículo 32 de la Constitución Nacional que garantiza a todo ciudadano el derecho a un proceso justo, donde se le permita escuchar los cargos que se le hacen, pueda ser oído en relación a los mismos y pueda aportar pruebas en su beneficio, etc., es decir, todas aquellas exigencias propias de la garantía del debido proceso".

"Lo cierto es que este conciso y trascendente artículo contiene tres concatenadas garantías: a) Nadie será juzgado sino por autoridad competente; b) El juzgamiento ha de ser conforme a los tramites legales; y c) Nadie será juzgado mas de una vez por la misma causa penal, policiva y disciplinaria.

.....

Si se examina la primera garantía, la de que nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente, se advierte que la Ley 25 de 1990 no trata en realidad de juzgamiento, sino de destitución. Ahora bien, hay destituciones que exigen un juzgamiento previo. Tal es el caso de ciertos altos funcionarios que deben ser juzgados y condenados, ya sea por al

(sic) Asamblea Legislativa, ya por la Corte Suprema de Justicia.

Las destituciones de los empleados públicos de carrera, cuando existe carrera administrativa, también requieren un proceso o juzgamiento previo. Pero, infortunadamente en Panamá no hay carrera administrativa desde que fue abolida por el régimen anterior. Y, como es sabido, cuando no rige dicha carrera, el sistema que prevalece es el de nombramiento discrecional y el de la destitución también discrecional efectuada normalmente por la propia autoridad nominadora. De modo que actualmente la autoridad competente para destituir a un empleado público es, salvo excepción, es la misma que lo nombra".

La Corte reitera la doctrina expuesta en su fallo de 23 de mayo de 1991 en el sentido de que el sistema que prevalece en nuestra legislación es el de nombramiento discrecional y el de la destitución discrecional efectuado por la autoridad nominadora. El artículo 629 numeral 18 del Código Administrativo establece que corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción. La regla general es entonces la libre remoción y solo la Constitución o la ley puede alterar esta regla.

El artículo 297 de la Constitución también establece que:

"Los deberes y derechos de los destituciones, cesantías y jubilaciones servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, (subrayado del Pleno). ascensos, suspensiones, traslados,

Como se desprende del artículo constitucional citado los principios para las destituciones serán determinados por la ley. Todo lo expresado demuestra que mediante un Decreto Ejecutivo no se pueden fijar normas referentes a la destitución de los empleados públicos lo cual es materia exclusiva de la ley. Mientras en Panamá no se establezca por ley la carrera administrativa, la regla general es la de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora y libre

aquí significa sin necesidad de justificar la causa de la destitución. Así funciona un régimen de empleos públicos sin carrera administrativa.

El demandante considera como violado el artículo 43 de la Constitución, al aplicar retroactivamente la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990. La 12 Corte sostuvo en la sentencia citada, que en este sentido dicha ley no era inconstitucional.

El demandante sostiene que el Decreto 1159 de 31 de diciembre de 1990 por medio del cual se destituye a su poderdante viola el artículo 60 de la Constitución. La intracción la explica así:

"Este principio y garantía constitucional, inherente a la calidad humana del individuo, se ha violado de manera directa al desconocer el Decreto NQ1159 el contenido del artículo transcrito.

Es obligación del Estado promover políticas de pleno empleo y no reducir la planilla en forma masiva como ha ocurrido en Obras Públicas donde nuestro mandante ha sido uno de tantos, como consecuencia de una política económica errada de reducción masiva de empleos para ajustar el presupuesto, en detrimento del derecho al trabajo.

La redacción del artículo citado, a diferencia del 63 de la constitución de 1946, le da una participación mas

activa al Estado en su relación laboral con los trabajadores estatales. Este último contenía una expresión simplemente programática al decir, 'el trabajo es un derecho y un deber del individuo', pero sin imponer obligación alguna al Estado empleador, a diferencia de la constitución vigente. La norma actual de la constitución de 1972, con sus reformas de 1978 y 1983, deja de ser programática y adquiere positividad cuando impone obligaciones concretas de Estado empleador. Las constituciones de corte liberal individualista tuvieron que dejar paso a las de corte liberal intervencionista debido al avance del derecho social en el siglo XX, sobre todo luego de la finalización de la Primera Guerra Mundial".

Al respecto cabe, para decidir este cargo, lo que la

Corte dijo en la sentencia sobre la Ley 25 de 1990:

"En cuanto al artículo 60 de la Constitución, según el cual 'el trabajo es un derecho y un deber del individuo' cabe indicar que es un precepto algo menos que programático. En verdad se trata de una disposición lírica,

carente de contenido normativo. Por consiguiente, la Ley demandada no puede violar dicha disposición constitucional desprovista de sustancia normativa".

Sostiene también el demandante que el Decreto de destitución de su poderdante viola el artículo 70 de la Constitución

Nacional y la intracción la explica así:

"Esta norma se ha violado en forma directa por omisión al no aplicar el Órgano Ejecutivo lo dispuesto en la parte primera del artículo. El Ministerio de Obras Públicas tiene un reglamento de personal, aprobado por el Decreto Ejecutivo No. 50 de 27 de

mayo de 1974 que establece un procedimiento por faltas disciplinarias y una prelación para declarar cesantías. Decreto que no se aplicó siendo obligatorio hacerlo. Su violación conlleva, como consecuencia, la del artículo

70 de la Constitución Nacional, aunado por no haberse seguido proceso alguno ello a la violación del artículo 32 en este caso".

Como se podrá apreciar esta norma no es de aplicación para los funcionarios públicos, que se rigen por el Título XI de la Constitución. Por ello se rechaza el cargo.

Otro cargo que le hace el demandante al Decreto de destitución del señor SANJUR es que viola el artículo 295 de la Constitución Nacional, el cual lo expresa así:

"El artículo citado contiene una garantía y una prohibición.

Establece la garantía de la estabilidad en el empleo del empleado público mientras dure su competencia, lealtad y moralidad en el servicio y la prohibición de que un empleado público sea destituido por la simple voluntad discrecional de autoridad alguna.

El nombramiento o remoción de un empleado público no es potestad absoluta de ninguna autoridad.

Este artículo ha sido violado en forma directa, por omisión, al desco-

nocer el Ministerio de Obras Públicas su contenido y a pesar de ello dictar el Decreto Ejecutivo 1159 de 31 de diciembre de 1990.

Al destituirse al Arquitecto SANJUR, por voluntad absoluta y discrecional de esa autoridad, por razones políticas y sin que se le haya acreditado su falta de competencia, lealtad a la institución y moralidad en el servicio a través de un proceso justo, se viola el artículo 295 de la Constitución Nacional. Ningún proceso disciplinario se llevo a cabo en el Ministerio de Obras Públicas en tal sentido".

Este cargo resulta totalmente infundado. Ya se ha dicho, al explicarse el primer cargo contra el artículo 32 de la Constitución, que la regla general es en nuestro sistema de administración pública, la de libre nombramiento y remoción, mientras, por ley, no se establezca la carrera administrativa. Por lo anterior se desestima el cargo.

Para concluir, el demandante manifiesta que el Decreto que destituye al señor SANJUR viola el artículo 297 de la Constitución Nacional y expone de la siguiente manera la infracción

"Es evidente que este es otro de los tantos artículos de nuestra Carta Política que contiene cláusula de reserva legal.

Ello es así al dejar a una Ley la reglamentación de la organización y estructura de las carreras en los servicios públicos. Sobre todo en materias de tanta importancia como las que contempla el artículo transcrito en la carta fundamental. Pero también resulta palpable que en ausencia de esa Ley formal, el Órgano Ejecutivo

dictó el Decreto Ejecutivo No.30 de 1974 por el cual se aprobó el Reglamento de Personal para el Ministerio de Obras Públicas, el cual es norma jurídica vigente, y reglamenta materias referentes a nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones y cesantías.

Al desconocer el Órgano Ejecutivo, mediante la dictación del Decreto 1159, las normas del Decreto No.30, sobre todo en materia de suspensión y despido de personal viola en forma

directa por omisión el artículo 297 de la Constitución Nacional que establece claramente que en materia de suspensiones, destituciones y cesantía el

Órgano Ejecutivo debió remitirse necesariamente al Decreto Ejecutivo No. 30 de 1974 y en este caso no lo hizo"

No tiene razón el demandante, ya que el propio artículo constitucional que cita es el que establece que solo por ley podrán fijarse los principios de nombramiento, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones. Por esa razón no puede un Decreto regular lo que la Constitución ha dejado a la ley, y ya hemos visto que el numeral 18 del artículo 299 del Código Administrativo, que es superior al Decreto 30 de 1974, establece el principio de la libre remoción.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo Nº 1159 de 31 de diciembre de 1990, que destituyó al señor JUAN O. SANJUR.

Notifíquese y publíquese

EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES
MGDO. AURA G. DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS
MGDO. MIRTZA A. F. DE AGUILERA
MGDO. ARTURO HOYOS
MGDO. RODRIGO MOLINA A.

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 5 de octubre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Contraloría General de la República de Panamá en contra de la primera parte del Artículo 84 de la Ley No. 32 de 31 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial No. 21,944 de 2 de enero de 1992.

V I S T O S:

El Contralor General de la República por medio de apoderado legal, demandó la inconstitucionalidad de la primera frase del artículo 84 de la ley 32, de 31 de diciembre de 1991, por medio de la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 1992.

Acogida la demanda y surtido todos los trámites establecidos por el libro cuarto para este tipo de acciones, pasa la Corte a decidir el problema constitucional planteado.

Sostiene el demandante que la frase impugnada del artículo 84 que dice que "La presente ley es un mandato de ejecución de programas y proyectos", es inconstitucional por violar los artículos 153, numeral 4, 264 y 265 de la Constitución Nacional.

La violación del artículo 153, numeral 4 y 264, las explico así:

"b) Concepto de las Infracciones:

A continuación, paso a referirme a cada una de las violaciones a la Constitución que la Contraloría General le atribuye a la citada disposición legal impugnada, lo cual exponemos del modo siguiente:

1) Violaciones a los Artículos 153, numeral 4, y 164 de la Constitución.

El Artículo 153, en su numeral 4, de la Constitución dispone lo siguiente:

'ARTICULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución'.

Esta disposición que consagra el mandato imperativo Constitucional de que la Asamblea Legislativa intervendrá 'en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución', ha sido flagrantemente vulnerada, en el concepto de violación directa, al no ser acatada por la Ley No.32 de 31 de diciembre de 1991, en su Artículo 84, primera parte, cuando instituyó que la Ley que aprobó el Presupuesto General del Estado panameño, 'es un mandato de ejecución de programas y proyectos', en detrimento del principio constitucional de la disposición transcrita que autoriza es la aprobación de un

Presupuesto, el correspondiente al Estado panameño.

La referida norma constitucional transcrita remite al Título IX, denominado 'La Hacienda Pública' y específicamente al Capítulo 2, sobre 'El Presupuesto General del Estado', de la Constitución Política de la República de Panamá vigente, dentro de cuyo Título y Capítulo citado, no existe norma constitucional que faculte a la Asamblea Legislativa a legislar, aprobando un 'mandato de ejecución de programas y proyectos', lo que en el ámbito privado consiste en un contrato de mandato, o sea, el acuerdo de voluntades, en virtud del cual, una de las partes, denominado mandante, le da a la otra que acepta, denominada mandatario, el poder para representarla o ejecutar en su nombre y cuenta un acto verídico o una serie de actos de esta naturaleza; comprendiendo esta figura, además del mandato ordinario, el mandato imperativo o electoral, en virtud del cual las personas designadas para ocupar cargos en cuerpos deliberativos están obligadas a ceñirse a instrucciones dadas por sus electores, y el mandato judicial, que podría definirse como el contrato en virtud del cual una persona confiere a otras facultades suficientes para representarla en juicio.

Muy por el contrario a todo lo que el Legislador instituyó en el Artículo 84, parte primera, de la Ley 32 de 1991, que impugnamos, la Constitución panameña faculta a dicha Cámara Legislativa es a 'examinar, modificar, rechazar o aprobar el proyecto de Presupuesto General del Estado elaborado por el Órgano Ejecutivo', conforme se ordena categóricamente en el

Artículo 264 Constitucional, que literalmente preceptúa:

'ARTICULO 264: Corresponde al Organó Ejecutivo la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organó Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación'.

Esta norma transcrita, inserta dentro del Título IX, Capítulo 2, de la Constitución panameña, en concordancia con el Artículo 153, numeral 4, Constitucional, faculta al Organó Legislativo, en caso de no rechazarlo, a aprobar el Presupuesto General del Estado, pero no a emitir un Mandato de Ejecución de programas y proyectos, en reemplazo del Presupuesto, con lo que se ha vulnerado flagrantemente y en forma directa, también, el Artículo 264 Constitucional.

El Presupuesto General del Estado o, simplemente el Presupuesto, a diferencia de un Mandato de Ejecución, constituye un acto o instrumento de autorización que contiene el cálculo de ingresos y gastos previstos para cada período fiscal, elaborado por el Organó Ejecutivo y aprobado por la Asamblea Legislativa o, en su defecto, por el Consejo de Gabinete.

El concepto de Presupuesto del Estado contenido en las normas de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, expuesto precedentemente, y del cual se derivan los principios básicos, procedimientos y métodos inherentes al mismo, no es distinto ni ajeno, al Presupuesto del Estado en general, aplicable a la gran mayoría de los países de la Comunidad Internacional. Para corroborar lo anterior, basta externar algunas definiciones de lo que es un verdadero Presupuesto del Estado.

El Autor M. Duverger concibe al Presupuesto del Estado como un documento de previsión de erogaciones e ingresos y le asigna (sic) el carácter de un programa del Estado, materializado a través de la acción del Gobierno, pues, 'los créditos previstos para los diferentes servicios muestran, en forma precisa, la actividad de estos servicios y las posibles reformas que se quieran introducir'(1).

Por su parte, Juan René Bach

define el Presupuesto General como 'un documento que contiene el cálculo de ingresos y egresos previsto para cada período fiscal y que, sistemáticamente, debe confeccionar el Poder Ejecutivo de acuerdo a las leyes y prácticas que rigen su preparación. Una vez preparado es sometido a consideración del Congreso y, con su aprobación, se contará con un instrumento de gobierno de importancia básica para el manejo del patrimonio público del país'(2)

Para citar a los autores De Pina, diremos que Presupuesto General del Estado o, simplemente Presupuesto es, 'Previsión de los ingresos y gastos públicos para un ejercicio anual, autorizada en la forma constitucionalmente predeterminada'(3)

Como se puede colegir cabalmente de nuestros conceptos expuestos y el de los autores precisados, el Presupuesto General del Estado, o simplemente el Presupuesto, es el documento que contiene el cálculo previo o anticipado de los ingresos y gastos generales del Estado, el cual es elaborado por el Organó Ejecutivo y aprobado por el Organó Legislativo o ente público a quien la Ley le atribuye esta facultad, con el propósito de servir de instrumento al Gobierno para la realización de sus programas y el manejo del patrimonio público del país, el cual puede ejecutarse de manera completa o parcialmente.

Todo lo anterior conlleva a la conclusión, sin temor a equivocarnos, de que el Presupuesto jamás puede confundirse con la figura del mandato, pues el primero implica un cómputo previo y susceptible de variaciones durante su ejecución, de ingresos y gastos, en atención a la política de acciones y programas del Gobierno y al comportamiento de los ingresos y erogaciones reales del Estado, mientras que el segundo, se concibe como un poder u orden que se le da a una o más personas, a efecto de que se ejecute uno o más actos jurídicos sin variaciones. De ahí que, la Ley 32 de 1991, en la primera parte de su Artículo 84 que impugnamos, cuando instituye la figura del Mandato de Ejecución y no el Presupuesto General del Estado, viola flagrantemente y en forma directa, los artículos 153, numeral 4, y 264 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972."

La violación del artículo 265 de la Constitución Nacional.

la expresa de la siguiente forma:

"2) Violación del Artículo 265 de la Constitución.

El Artículo 265 Constitucional precisa:

'ARTICULO 265: El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales'.

En nuestra opinión, la Ley 32 de 1991, en su Artículo primera parte, al aprobar 'un mandato de ejecución de programas y proyectos', en vez del Presupuesto (sic) General del Estado, infringe de manera directa el Artículo 265 Constitucional transcrito, puesto que esta disposición, al igual que las explicadas precedentemente, no permite a la Asamblea Legislativa cuando aprueba el Presupuesto del Estado, que en vez de este instrumento, instituya un mandato de ejecución, que es una figura jurídica totalmente distinta y a la cual se aplica reglas diferentes.

Para afianzar los criterios expuestos en el punto primero de este apartado, es necesario reafirmar que en nuestro Derecho Positivo vigente, al igual que en el Derecho Comparado,

en la Doctrina Científica y en la jurisprudencia, la institución del Presupuesto del Estado, incluyendo el panameño, y que debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa o, en su caso, por el Consejo de Gabinete, al tenor de lo dispuesto en los artículos 153, numeral 4, 264, 265 y 269 Constitucionales, es diferente en cuanto al concepto, principios, reglas y métodos, a la institución mandato de ejecución.

En este sentido, en adición a todo lo externado precedentemente es oportuno añadir que el Código Civil panameño en el Libro Cuarto 'De Las Obligaciones en General y de los Contratos', Título VIII, 'Del Mandato', Capítulo 1', De la Naturaleza, Forma y Especie del Mandato', Artículo 1400, concibe al mandato como una institución jurídica contractual y precisa su concepto jurídico del tenor siguiente:

'ARTICULO 1400: Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra'.

El concepto jurídico de mandato en nuestro Derecho positivo (sic) precisado no es diferente al general que se contempla en el Derecho Comparado y en la Doctrina Científica."

El Procurador de la Administración al contestar la demanda se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada.

Al referirse al primer cargo, lo contesta así:

"La demandante sostiene, entre otras cosas, que la norma impugnada como inconstitucional, ha vulnerado en concepto de violación directa el artículo 153, numeral 4, del Texto Constitucional, por el hecho que esta última norma única y exclusivamente faculta al Órgano Legislativo para que se apruebe el Presupuesto General del Estado; pero de ningún modo lo autoriza a legislar, aprobando un 'mandato de ejecución de programas y proyectos', dando lugar, según su criterio, a que se haya producido un contrato de mandato regulado por el Derecho Civil.

Discrepo con lo observado por la demandante, por lo siguiente: La Carta Política de 1972, establece que el Órgano Legislativo debe cumplir con funciones legislativas, administrativas y judiciales. Pues bien, en el artículo 153 de dicho instrumento jurídico, se detallan en diecisiete (17) numerales las funciones legislativas, y una de ellas es la de: 'In-

tervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de la Constitución." Esta disposición señala en términos generales, la intervención de la Asamblea Legislativa de lo atinente a la aprobación del Presupuesto, y nos remite el Título IX de la Carta Política, el cual contiene las normas relacionadas con el procedimiento que se lleva a cabo en dicha Asamblea, para aprobar el Presupuesto.

Este despacho estima que en la aprobación del presupuesto General del Estado, la Asamblea Legislativa debe tener una participación activa, a fin de lograr que el mismo sea lo más justo y beneficioso para la sociedad. De ningún modo se puede aceptar la tesis de que nuestro Órgano Legislativo, ante tan importante función legislativa, actúe con una actitud pasiva, máxime cuando en otras normas constitucionales se le faculta a tener una inherencia bien amplia en esta materia.

Por otra parte, no vemos en que forma se pueda sostener que la primera parte del artículo 84 de la Ley 32 de 1991, vulnera lo señalado en el artículo 153, numeral 4, de la Carta Fundamental, ya que tal como lo manifesté en párrafos precedentes, esta última disposición se limita a señalar una función de la Asamblea; en cambio, lo señalado en el artículo 84, constituye una característica que el legislador le ha dado a la Ley de Presupuesto, cuando señala que la misma es un 'mandato de ejecución de programas y proyectos'.

Ahora bien, esa característica que el legislador le ha dado a dicha

ley, de ningún modo debe asimilarse al contrato de mandato del Derecho Privado, tal como lo asevera la demandante, por la sencilla razón que el mandato a que alude la disposición impugnada, es un mandato de carácter administrativo, de derecho público, es decir, viene a constituir una 'orden, mandamiento, prescripción para proceder o una institución imperativa que se le da a los entes estatales para que ejecuten los programas y proyectos contemplados en sus respectivos Presupuestos.

Por lo expuesto, reitero mi solidaridad que no se ha producido la violación alegada por la demandante."

En relación con los cargos contra los artículo 264 y 265 de la Constitución Nacional, el Procurador de la Administración dijo lo siguiente:

"Esta Procuraduría se opone a los criterios vertidos por la demandante, con fundamento en las consideraciones que a seguidas nos permitimos detallar:

a) El artículo 179, numeral 7 de la Carta Magna, establece la obligatoriedad que tiene el Organo Ejecutivo de remitir el Organo Legislativo, el Proyecto de Presupuesto General del Estado. Dicha norma dice así:

'Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el presidente de la República con la participación del ministro respectivo:

.....
7. Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.

b) Luego que dicho proyecto llega a la Asamblea Legislativa, ésta interviene en su aprobación, al tenor de lo señalado en el artículo 153, numeral 4 de la Constitución Nacional.

c) El Organo Legislativo tiene la

facultad de examinar, modificar, rechazar o aprobar dicho proyecto de Presupuesto. (V. art. 264 C.N.).

Tales facultades le otorgan al Organo Legislativo, una participación dinámica en la etapa de aprobación del Presupuesto.

d) Para cumplir con estas facultades, la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa participa en las consultas presupuestarias que realiza el organo Ejecutivo. (V. art. 266 C.N.).

e) La Asamblea Legislativa, entre otras cosas, podrá en ciertos casos eliminar o reducir las partidas de los egresos, previstas en el proyecto de Presupuesto. (V. art. 268 C.N.).

f) Los créditos suplementarios o extraordinarios referente al Presupuesto vigente, deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa. (V. art. 271 C.N.).

Cabe destacar que en las normas constitucionales relativas al presupuesto, se le establecen ciertas prohibiciones a la Asamblea Legislativa. (V. arts. 268, 272, 273 y 274 C.N.).

De las normas constitucionales comentadas, se destaca en forma clara que el Organo Legislativo, en lo relativo a la Ley de Presupuesto, tiene amplias facultades; prueba palpable de

"H.I." MILTON HENRIQUEZ SASSO:
Miren para mejor explicación voy a dar lectura del artículo 96 el propio proyecto de presupuesto

que es una repetición del homólogo vigente dice así: Si en cualquier época del año fiscal, el Ministro de Planificación y Política Económica, considera que los ingresos de caja puedan resultar inferiores al total de los gastos autorizados en el Presupuesto del Gobierno Central presentará al Consejo de Gabinete con la asistencia de la Contraloría General de la República un plan de reducción de gastos conducentes a evitar el déficit previsto por tal causa, seguido de las acciones legales a las que haya lugar, incluida la correspondiente aprobación de la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. Esta acción debidamente aprobada, se considerará una modificación al Presupuesto General del Estado tal como se establece en el artículo 156 de esta Ley, bien explico hay un mecanismo para modificar el presupuesto, a través de Créditos Adicionales y Transferencia de Partidas; también hay un mecanismo que en el artículo 96 para reducir el presupuesto, en caso de que los ingresos sean inferiores a lo previsto y ese mecanismo establece la participación del Ministerio de Planificación del Consejo

de Gabinete y de esta Comisión de Presupuesto cuál ha sido la interpretación de la Contraloría bueno tan pronto el Contralor decide que no hay dinero, manda a detener el presupuesto, como lo ha hecho durante el último trimestre y hoy no tiene esa facultad, pero la ejerce cuál es el argumento que utiliza, que el presupuesto no es un mandato, sino una autorización y que el Ejecutivo no puede gastar lo que le dé la gana y hasta donde le de la gana; por lo tanto, si hay un Proyecto carretero para el área de la Palma y el Ejecutivo decide que aunque esté el Ley de presupuesto, no lo va a ejecutar en la interpretación de autorización máxima simplemente no lo ejecuta en la interpretación de mandato tiene que hacer todos los pasos conducentes a su ejecución y si no se lleva a cabo el Proyecto, no es por falta de voluntad, sino por alguna cuestión circunstancial del proceso allí esta la diferencia que estamos discutiendo yo no digo que no se pueda reducir el presupuesto o modificar para hacerlo hay que seguir los mecanismos que establecen las propias Ley de Presupuesto en ese sentido va la propuesta."

Y termina el Procurador sosteniendo lo siguiente:

"De lo reproducido se destaca que la intención del legislador, al dictar el artículo 84, fue el que los entes estatales cumplan con las normas presupuestarias, es decir, que observen y apliquen las mismas a fin de que se ejecuten los programas y proyectos, contenidos en los respectivos presupuestos.

Ese mandato imperativo viene a ser como un llamado, que se le hace a dichos entes para que sean más dinámicos en esta materia, y para que no se den los casos de negligencia o pasividad administrativa, que han dado lugar,

a que en muchas ocasiones no se hayan realizado importantes proyectos en pro de las comunidades.

Vale señalar que para lograr que ese mandato de ejecución sea efectivo, el legislador muy sabiamente ha previsto a través de la Ley de Presupuesto, el que los programas y proyectos puedan ser realizados. Así tenemos que en los artículos 88, 96, 97 y 154 de la Ley en comento, se establecen mecanismos tendientes a lograr que la aplicación de la misma, no produzca problemas económicos."

Y más adelante agrega en la transcripción de dicho debate

debate el Legislador Henríquez:

"Repárese en el hecho que el artículo 84, es el que encabeza las Normas Generales de Administración Presupuestarias, estableciendo el principio general de que dicha ley es de obligatorio cumplimiento, para el sector público. Vale señalar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una de las características que tienen las leyes es su obligatoriedad

para la sociedad. En el caso de esta Ley, se reitera dicha característica, pero dirigida a los entes estatales, para que cumplan con la ejecución de los programas y proyectos plasmados en sus respectivos presupuestos.

Vale la pena tener presente que quienes ejecutan el Presupuesto son los Ministerios e Instituciones con-

templadas en el mismo, y serían en todo casos (sic) esos entes públicos los que debían sentirse incómodos con los términos en que se redactó la norma. Pero es el caso además de que son precisamente esos entes, los que alegan obstáculos para la ejecución de sus programas, lo que hace aún más conveniente una disposición de ésta naturaleza, que propicia y pide el cumplimiento de los programas de desarrollo y los proyectos de inversión pública. Saludable sería si en colaboración con las entidades pública favorecidas con el presupuesto, la Contraloría General de la República, impusiera un plan de asesoría para poder dar efectivo cumplimiento a la programación contenida en el Presupuesto, que es la meta final de esa Ley. Bajo el principio de que es deseo del Estado resolver las necesidades sociales, y que dentro de su

presupuesto se contemplan las partidas que hagan realidad ese propósito, el hecho de que se considere como un mandato de ejecución la Ley de Presupuesto, en nada vulnera o infringe la Constitución Nacional y por el contrario, propugna por la observancia de lo aprobado en ese estatuto jurídico, por parte de quienes deben llevarlo a la práctica.

Por lo expuesto, estimo que no se han vulnerado los artículos 264 y 265 de la Constitución Nacional.

En conclusión, reitero el criterio de este Despacho, relativo a que la primera parte del artículo 84 de la ley 32 de 1991, no infringe los artículos 153, numeral 4, 264 y 265 y ningún otro de la Constitución Política."

En la etapa de alegatos se presentó el Legislador Milton

Henríquez, quien a través de su abogado manifestó lo siguiente:

Le:

"CONCEPTO DEL ALEGATO:

Establece este artículo del Código Civil, (se refiere al artículo 9) la manera de deslindar cualquier duda en cuanto a la interpretación de una norma. Dado que el argumento fundamental de la demanda señala que al decir el artículo 84 de la Ley de Presupuesto que 'La presente Ley es un mandato de ejecución de programas y proyectos...', se está refiriendo a un tipo de contrato del Derecho Privado. Este argumento es completamente (sic) baladí, ya que es evidente que una ley de Derecho Público, como es el Presupuesto, no se refiere con el término 'mandato' a un contrato de Derecho Privado sino a la acepción castiza de la palabra.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, 1984) Mandato es: 'Orden o precepto que el superior impone a los súbditos...'; el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Osorio dice: 'Mandato. En general, orden, disposición imperativa...'; y el Diccionario Jurídico Elemental del Dr. Guillermo Cabanellas de Torres manifiesta 'Mandato. Orden, mandamiento, mandato. Encargo, Comisión'.

Queda perfectamente claro que el Artículo 84 de la Ley de Presupuesto no se refiere a ningún contrato de Derecho Privado y sí se refiere al

imperativo de cumplir con el contenido de ésta. Sin embargo, si se alegare una supuesta obscuridad en la ley, basta con consultar el diario de debates, de la Comisión de Presupuesto el cual me permito remitir como prueba, para alcarar de una vez por todas el espíritu de la misma.

.....

Queda claro que los particulares pueden hacer todo lo que la Ley no les prohíba, pero los servidores públicos deben condicionar sus actos a lo que les indique la Ley. En este sentido la ley de Presupuesto establece los parámetros de actuación de los funcionarios del Gobierno para un período determinado. Dejar al arbitrio de los funcionarios qué parte de la Ley de Presupuesto se cumple y qué parte no, es contrario a nuestra doctrina jurídica.

El Presupuesto General del Estado es una Ley, no se puede confundir Ley de Presupuesto con el presupuesto de una empresa o el de una asociación de beneficencia. El hecho que el Presupuesto General del Estado sea una ley implica que es un instrumento jurídico de la mayor jerarquía en el mundo del derecho, sólo superada por la Constitución. Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 'Los requisitos esenciales que deben acompañar a toda ley son: a) que sea dictada por autoridad competente; esto es, por

quien está facultado para imponer esa norma de conducta obligatoria; b) que sea declaratoria de un derecho. Toda ley, además debe ser justa, general y obligatoria. Debe ser justa para que su cumplimiento no sea forzado, impuesto por la violencia y la coacción; deber ser general, pues las leyes que contienen privilegios y excepciones provocan desconcierto indignación y desasosiego; debe ser obligatoria pues una ley que pueda cumplirse, o no, caracterizaría (sic) por completo de eficacia.

Es evidente pues que a diferencia de los presupuestos comunes, el Presupuesto General del Estado es una Ley por lo que es de obligatorio cumplimiento y por lo tanto las disposiciones que ella contiene no pueden ser de cumplimiento discrecional.

En cuanto al Presupuesto dice la misma obra: 'Definición legal. Para la Ley esp. de contabilidad: 'Los presupuestos generales del Estado son la enumeración de las obligaciones que la Hacienda debe satisfacer en cada año con relación a los servicios que hayan de mantenerse en el mismo, y el cálculo de los recursos o medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.'

El Presupuesto General del Estado es el plan de Trabajo del Gobierno, para un determinado período fiscal. No sólo contempla los ingresos y egresos públicos sino que en consecuencia señala los programas y proyectos que se realizarán con esos ingresos y que son la razón de los egresos, además contempla las normas de administración presupuestaria que indican la voluntad del legislador en cuanto a la orientación del gasto público y los procedimientos para disponer de estos

recursos. Reducir el Presupuesto a un mero listado de ingresos y egresos es una simplificación absurda.

Si analizamos cómo se elabora y se aprueba el Presupuesto General del Estado, notaremos que en este proceso intervienen todos los órganos del Estado, además de las instituciones descentralizadas, y que su aprobación final requiere del concurso forzoso de los órganos Legislativo y Ejecutivo. Vemos pues, que es el producto del consenso del mismo. A este respecto es lamentable que algunas personas confundan el término GOBIERNO con sólo uno de los órganos del Estado.

Es evidente pues, que la propia Ley 32 de 1991 establece los mecanismos de ajuste y corrección para evitar que el cumplimiento de la misma produzca déficits.

Esta argumentación va dirigida en el sentido que el Presupuesto General del Estado no es un mero instrumento financiero de libre acatamiento por el Órgano Ejecutivo, sino que es una Ley de obligatorio cumplimiento para el sector público; que integra el consenso del Gobierno en cuanto a los programas y proyectos que en conjunto forman el plan de trabajo del sector público para una vigencia fiscal determinada; y que la propia ley contiene los mecanismos para su ajuste en caso de necesidad, involucrando la participación de las mismas instancias que concurren en su elaboración. Pretender que este esfuerzo de concertación gubernamental se convierta en una mera 'autorización máxima de gastos' para ser cumplida o no a capricho del Órgano Ejecutivo, sería convertir el proceso de elaboración presupuestaria en un esfuerzo fútil demasiado costoso para que valga la pena continuarlo.

Exponiendo las diferencias entre el presupuesto ordinario y el presupuesto extraordinario, se afirma que el presupuesto ordinario es el que se elabora en el marco de la ley que aprueba el Presupuesto General del Estado, y el presupuesto extraordinario es el que se elabora en el marco de la ley que aprueba el Presupuesto General del Estado.

En cuanto al argumento de que la ordenanza fiscal del artículo 157 de la ley que aprueba el Presupuesto General del Estado, viola el artículo 157 de la Constitución, la Corte Constitucional no se produce tal violación. No se viola el artículo 157 de la Constitución, pues el órgano legislativo no tiene facultades para aprobar el presupuesto ordinario, sino que es el órgano ejecutivo el que tiene facultades para aprobar el presupuesto ordinario.

Para aprobar o no el Presupuesto del Estado. El artículo 264 de la Constitución Nacional le permite, además de su aprobación o rechazo, su examen o modificación, lo que significa, tal como se lo permiten las propias disposiciones constitucionales, que puede eliminar o reducir partidas de los egresos previstos en el proyecto de presupuesto, con la salvedad de las que se refieran al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado, y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la ley. (Artículo 263 de la Constitución).

La Ley del Presupuesto, como ley formal que es, le permite a la Asamblea Nacional incorporar en ella cualquier regla que los legisladores consideren necesaria para el debido cumplimiento del Presupuesto, sólo limitada por las propias prohibiciones constitucionales, que no son el caso en este problema planteado. Es así como vemos que el artículo 84 se encuentra en el Título VI que contiene las Normas Generales de Administración Presupuestaria y en particular en el Capítulo I sobre conceptos Generales. Todo el Título mencionado de la ley establece normas destinadas a regular los tres aspectos fundamentales del presupuesto, como son el presupuesto de rentas, el de gastos y el de inversiones. Por ello el establecer que el Presupuesto es un mandato de ejecución, lo que está diciendo es que el presupuesto debe cumplirse y que no puede quedar al arbitrio de la Administración el cumplirlo o no, claro está, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen para el desembolso de la partida, pero sujeto sólo a ese cumplimiento, sin que pueda excusarse el cumplimiento o ejecución del Presupuesto, si se cumple con esos requisitos establecidos. Por lo dicho no prospera el cargo.

En cuanto a la violación del artículo 264 de la Constitución Nacional por la frana impugnada del artículo 84 de la ley

que aprueba el presupuesto, el demandante sostiene que el Organismo Legislativo en caso de no rechazar el presupuesto está obligado a aprobar el presupuesto y no a emitir un mandato de ejecución. Además agrega que el presupuesto jamás pueda confundirse con la figura de un mandato, ya que éste se concibe como un poder u orden que se le da a una o mas personas, a efecto de que ejecute uno o mas actos jurídicos sin variaciones.

La Corte discrepa nuevamente del demandante ya que el concepto de mandato expresado en el artículo impugnado no se refiere al mandato que regula el Código Civil. Ese mandato, a que se refiere el artículo 84 es una orden para que se cumpla el programa de gastos e inversiones que significa el presupuesto, tal como se expresó al analizar el cargo anterior.

En cuanto a que la Asamblea Nacional únicamente está autorizada para aprobar o rechazar el presupuesto, también en el análisis del cargo anterior se estableció que la función de la Asamblea Nacional tiene un poder de legislar sobre el cumplimiento del presupuesto. Por lo expuesto se rechaza el cargo de inconstitucionalidad.

Por último sostiene el demandante que la frase impugnada del artículo 84 de la ley 32 de 1991 es inconstitucional por violar el artículo 265 de la Constitución Nacional. Dice que la norma constitucional que se estima infringida no le permita a la Asamblea Nacional que instituya un mandato de ejecución, ya que, de acuerdo con dicha disposición, sólo puede dictar el Presupuesto General del Estado.

La Corte se manifiesta contraria a la opinión del demandante por las mismas razones ya explicadas en el análisis de los cargos anteriores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE INICIAL DEL
ARTICULO 84 DE LA LEY 32 DE 1991.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA
MGDO. HUMBERTO COLLADO
MGDA. AURA G. DE VILLALAZ
MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ

MGDO. CARLOS H. CUESTAS
MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ
MGDO. DIDIMO RIOS VASQUEZ
MGDO. RODRIGO MOLINA A.

YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 24 de noviembre de 1992

Recurso de Inconstitucionalidad propuesto por la firma Vallarino, Rodríguez y Asociados en representación de Carmen Melgarejo contra el Decreto No. 1164 de 31 de diciembre de 1990.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

La firma forense VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, apoderada judicial de LUIS DEL CARMEN MELGAREJO, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Personal Nº 1164, de 31 de diciembre 1990, que destituye a su representado del cargo de trabajador manual que desempeñaba en el Ministerio de Obras Públicas, por infringir los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Política.

Afirma la demandante en los hechos en que sustenta la acción, que el Presidente de la República, en asocio del Ministro de Obras Públicas, procedió a efectuar el despido de LUIS DEL CARMEN MELGAREJO sin llevar a cabo ninguna investigación, sin comprobar la competencia o incompetencia de su representado o su falta de lealtad y moralidad en el servicio, comprobaciones que eran indispensables para despedir.

Agrega que el Decreto Ejecutivo Nº 30 de 27 de marzo de 1974, que reglamenta las causales de despido en el Ministerio de Obras Públicas, aún vigente, establece un procedimiento que es necesario cumplir para aplicar sanciones disciplinarias, y que en este caso no se siguió.

Seguidamente la demandante manifiesta que, en clara violación de la garantía del Debido Proceso, su representado no ha sido oído en ningún momento, ni se le ha dado la oportunidad de defenderse, y menos aún se le han hecho los cargos previstos en el Decreto para justificar su destitución.

Finalmente, expresa que a su mandante se le ha aplicado con efecto retroactivo la ley 25 de 14 de diciembre de 1990, que es posterior a los hechos que se le imputan, y que fuera impugnada por inconstitucional ante la Corte Suprema de Justicia.

A continuación la accionante expresa el concepto de la infracción con relación a cada una de las disposiciones constitucionales que estima han sido violadas.

De acuerdo a este proceso constitucional, se corrió traslado de la demanda al Procurador General de la Nación quien, al confrontar el acto impugnado con la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia en la sentencia del 23 de mayo de 1991, que rechazó los cargos de inconstitucionalidad hechos a la ley 25 de 14 de diciembre de 1990, y que son los mismos de la presente demanda, concluye que la Corte debe desestimar todos los cargos de inconstitucionalidad invocados por la demandante.

En la fase de alegatos escritos, sólo la parte demandante ejerció este derecho, reiterando los argumentos expuestos en la demanda.

Cumplidos todos los trámites procesales, entra la Corte a decidir.

Considera el Pleno que la decisión que se adopte en este negocio debe estar en perfecta armonía con los precedentes que la propia Corte ha sentado al decidir otras acciones de inconstitucionalidad virtualmente idénticas, y en las que la misma parte demandante impugnó análogos decretos ejecutivos de personal por infringir los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución Política.

En efecto, con anterioridad a esta acción la firma VALLARINO, RODRIGUEZ Y ASOCIADOS, actuando en representación de ARISTIDES BARBA VEGA, demandó la inconstitucionalidad del Decreto de Personal Nº 1175 de 31 de diciembre de 1990 que destituyó a su mandante del cargo de pintor en el Ministerio de Obras Públicas.

En esa ocasión la Corte, en sentencia de catorce de julio de 1992, se refirió a cada uno de los cargos de inconstitucionalidad que ahora vuelven a plantearse y resolvió que el Decreto de Personal Nº 1175 de 31 de diciembre de 1990, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Obras Públicas, no vulneraba los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución.

La identidad del objeto de esa acción de inconstitucionalidad con el objeto de la presente es suficiente, a juicio de la Corte, para desestimar los cargos que se le imputan al Decreto Ejecutivo Nº 1164 de 31 de diciembre de 1990.

No obstante, se considera útil reiterar que hasta tanto se no se dicte una ley que restablezca el régimen de carrera administrativa, las destituciones de los funcionarios públicos no amparados por carrera alguna, no requieren, al tenor del artículo 32 constitucional, un juzgamiento previo, ya que integran una de las facultades discrecionales de la autoridad nominadora.

Lo mismo vale para los artículos 295 y 297 de la Constitución, cuyas disposiciones deberán ser desarrolladas por una ley para ser aplicables, por no tratarse de normas inmediatamente preceptivas.

Lo establecido en el precedente citado sobre el efecto retroactivo de las leyes de orden público según el artículo 43 y el carácter programático de los artículos 60 y 70, tienen perfecta aplicación en este negocio.

Por las anteriores razones, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA** que el Decreto de Personal Nº 1164 de 31 de diciembre de 1990, mediante el cual se hace una destitución en el Ministerio de Obras Públicas, **NO INFRINGE** los artículos 32, 43, 60, 70, 295 y 297 de la Constitución, ni ninguna otra norma de rango constitucional.

Notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINO A.
JORGE FABREGA PONCE

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CONCESION

AVISO OFICIAL

La Directora General de Recursos Minerales, A quienes interese,

HACE SABER:

Que la firma de Abogados **Moreno, Arjona y Brú**, ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa **BOYARENA, S.A.**, inscrita en el Registro Público, Ficha 262759 Rollo 36232, Imagen 0013, para la extracción de minerales no metálicos (arena) en siete (7) zonas de 997.5 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Nueva Gorgona, Chame y Punta Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, las cuales se describen a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'41.5" de Latitud Norte y 79°50'46" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 950 me-

tros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'41.5" de Latitud Norte y 79°50'15" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'09" de Latitud Norte y 79°50'15" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 950 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'09" de Latitud Norte y 79°50'46" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de noventa y cinco (95) hectáreas y limita al Este con la Zona Nº 2 solicitada por esta Empresa.

ZONA Nº 2: Partiendo del

Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'49.6" de Latitud Norte y 79°50'15" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,050 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'49.6" de Latitud Norte y 79°49'40.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'09" de Latitud Norte y 79°49'40.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,050 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'09" de Latitud Norte y 79°50'15" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,250 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento treinta y una punto veinticinco (131.25) hectáreas y limita al Oeste con la Zona Nº 1 y al Este con la Zona Nº 3 solicitadas por esta empresa. Además limita al Sur con la Zona Nº 5 solicitada por la empresa **SERVICIOS DE DRAGADO Y CABOTAJE, S.A.**

ZONA Nº 3: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'01" de Latitud Norte y 79°49'40.8" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 913 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'01" de Latitud Norte y 79°49'11" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'09" de Latitud Norte y 79°49'11" de Longitud Oeste. De allí

se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 913 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'09" de Latitud Norte y 79°49'40.8" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,600 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento cuarenta y seis punto cero ocho (146.08) hectáreas y limita al Oeste con la Zona Nº 2 y al Este con la Zona Nº 3 solicitadas por esta Empresa. Además limita al Sur y al Este con las zonas Nos. 4 y 5 solicitadas por la empresa **SERVICIOS DE DRAGADO Y CABOTAJE, S.A.**

ZONA Nº 4: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'12.9" de Latitud Norte y 79°49'11" de Longitud Oeste, se sigue una línea

recta en dirección Este por una distancia de 1,287 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'12.9" de Latitud Norte y 79°48'29" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,350 metros hasta llegar al Punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'29" de Latitud Norte y 79°48'29" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,287 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'29" de Latitud Norte y 79°49'11" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,350 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento setenta y tres punto setenta y cuatro (173.74) hectáreas y limita al Oeste con la Zona Nº 3 y al Este con la Zona Nº 5 solicitada por esta empresa. Además, limita al Sur y Este con las Zonas Nos. 3 y 4 solicitadas por la empresa SERVICIOS DE DRAGADO Y CABOTAJE, S.A.

ZONA Nº 5: Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'25.4" de Latitud Norte y 79°48'29" de Longitud

Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,320 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'25.4" de Latitud Norte y 79°47'46" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,150 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'48" de Latitud Norte y 79°47'46" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,320 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'48" de Latitud Norte y 79°48'29" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,150 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento cincuenta y un punto ocho (151.8) hectáreas y limita al Oeste con la Zona Nº 4 y al Este con la Zona Nº 6 solicitadas por esta Empresa. Además, limita al sur con la zona Nº 3 solicitada por la empresa SERVICIOS DE DRAGADO Y CABOTAJE, S.A.

ZONA Nº 6: Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'37" de Latitud Norte y 79°47'46" de Longitud Este,

se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 981 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'37" de Latitud Norte y 79°47'14" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,507 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'48" de Latitud Norte y 79°47'14" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 981 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°33'48" de Latitud Norte y 79°47'46" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,507 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento cuarenta y siete punto ochenta y tres (147.83) hectáreas y limita al Oeste con la Zona Nº 5 y al Este con la Zona Nº 7 solicitadas por esta Empresa. Además, limita al Sur y al Este con las Zonas Nos. 2 y 3 solicitadas por la empresa SERVICIOS DE DRAGADO Y CABOTAJE, S.A.

ZONA Nº 7: Partiendo del punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'51.9" de Latitud Norte

y 79°47'14" de Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1,150 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'51.9" de Latitud Norte y 79°46'36.5" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1,320 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'09" de Latitud Norte y 79°46'36.5" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1,150 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 8°34'09" de Latitud Norte y 79°47'14" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1,320 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento cincuenta y un punto ocho (151.8) hectáreas y limita al Este con la Zona Nº 6, solicitada por esta Empresa. Además, limita por el Sur con la Zona Nº 2 solicitada por la empresa SERVICIOS DE DRAGADO Y CABOTAJE, S.A. La superficie total de las siete (7) zonas de noventa y siete punto cinco (97.5) hectáreas están ubicadas en

los Corregimientos de Nueva Gorgona, Chame y Punta Chame, Provincia de Panamá.

De acuerdo con la Reforma Agraria, se hace constar que las fincas afectadas por la solicitud de concesión son Terrenos Nacionales.

Además, afectan las playas y plataforma submarina del litoral.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 29 de marzo de 1993.
ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
Notificado el interesado a las 5 días del mes de abril de 1993 Ana María N. de Polo. Registradora L-264.330.73
Única publicación

AVISOS COMERCIALES

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado mediante la Escritura Pública No. 3,299 de marzo 31 de 1993, en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, al señor INVERSIONES MARIO Y DONNA, S.A., con número de RUC. 24967-122-215728, el establecimiento comercial denominado **PANADERIA CREMAPAN**, ubicado en el CENTRO COMERCIAL LA ALHAMBRA, LOCAL # 16, Corregimiento de Bethania de esta ciudad.
Atentamente,

TONY MILTON NG
CHEUNG
Céd. 8-482-348
L-264.060.54
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor HAU YUK PING, con cédula de identidad

personal número E-8-41175, el establecimiento comercial denominado **VENTAS GENEROSO**, ubicado en Calle 16 Río Abajo, Edificio Los Yoses.

HAU YAU LING
Céd. E-8-41056
L-262.885.37
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado a título gratuito a mi hijo RICARDO ALBERTO CAMTIM, con cédula número E-234-1000, mi negocio denominado **NUOVO ALMACEN MARTIN**, ubicado en Ave La Paz y Calle 76 B, número D-2 en Villa Cáceres, Corregimiento de Bethania

Atentamente,
Martín Can See
Céd. 8AV-6-481
L-264.166.685
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
En cumplimiento con lo preceptuado en el Ar-

tículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que mediante contrato de compraventa privado, yo Agustín Rodrigo Pérez he vendido el negocio denominado **ALMACEN TERMINAL**, ubicado en Calle 10a. CL. 10A, detrás de la terminal de transporte de la ciudad de Santiago Provincia de Veraguas, al señor Max José Pérez D.

L-022295
Tercera publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Pública No. 3,184 de 29 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de abril de 1993, a la Ficha 260575, Rollo 38328, Imagen 0038, de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **UNIN UNIVERSAL INCENTIVE, S.A.**

L-261.894.58
Única publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Pública No. 2,266 de 5 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 23 de marzo de 1993, a la Ficha 133760, Rollo 38144, Imagen 0066, de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ROSEBAY SHIPHOLDING S.A."**

L-261.894.58
Única publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Pública No. 2,651 de 15 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de abril de 1993, en la Ficha 182745, Rollo 38279, Imagen 0078, de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"FINANCIERA COMERCIAL JAIRALI, S.A."**

L-263.926.79
Única publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Pública No. 3296 de 30 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de abril de 1993, a la Ficha 145228, Rollo 38308, Imagen 0100, de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"BLARNU CORPORATION"**.

L-264.073.77
Única publicación

AVISO
Por medio de la Escritura Pública No. 3295 de 30 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de abril de 1993, a la Ficha 74598, Rollo 38308, Imagen 0065, de la Sección de Micropepícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"ARVASI S.A."**

L-264.290.28
Única publicación
AVISO
Por medio de la Escritura

Pública No. 3546 de 6 de abril de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 12 de abril de 1993, a la Ficha 178103, Rollo 38349, Imagen 0046, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **"LOVAR INVESTMENTS INC."**.
L-264.290.28
Única publicación

AVISO

A quien concierne:
"Que el Restaurante **FONDANENA**, ubicado en Calle 34 Casa 3-31 local No. 1, con licencia Comercial No. 33223 a nombre de Magdalena G. de Aparicio, dejó de operar a partir del 1º de febrero de 1993, debido a venta del negocio a los señores Ariel Brandao e Italo Herrera. Por lo tanto no se hace responsable de cualquier compromiso posterior a esa fecha."
L-264.613.97
Primera publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud
4328

CERTIFICA

Que la sociedad **MOBIL OVERSEAS INC.** Se encuentra registrada en la Ficha 167252, Rollo 17827, Imagen 17 desde el Dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis.
Disuelta
Que dicha sociedad queda disuelta mediante la Escritura 2895 de 22 de marzo de 1993 que consta en el Rollo 38227, Imagen 0034 en la sección de Micropelícula de Mercantil el 30 de marzo de 1993.
Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el seis de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 11:48:21.1 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA
MARTIN
Certificador

L-264.502.07
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud

5491

CERTIFICA

Que la sociedad **WEXFORD DEVELOPMENT CORP.**

Se encuentra registrada en la Ficha 203212, Rollo 22782, Imagen 40 desde el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

Disuelta
Que dicha sociedad queda disuelta mediante la Escritura 1178 de 15 de febrero de 1993 en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 38380, Imagen 36 en la sección de Micropelícula - Mercantil el 14 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 10-23-55.9 A.M.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA
MARTIN
Certificador

L-264.755.82
Única publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitud
5351

CERTIFICA

Que la sociedad **TAIPING SHIPPING INC.** Se encuentra registrada en la Ficha 40842, Rollo 2352, Imagen 51 desde el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Disuelta
Que dicha sociedad queda disuelta mediante la Escritura 2332 de 30 de marzo de 1993 que consta en el Rollo 38327, Imagen 0041 en la Sección de Micropelícula de Mercantil el 7 de abril de 1993.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, a las 11:21:55.7 A.M.
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

ALPINO GUARDIA M.
Certificador

L-264.505.66
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3053 de 24 de marzo de 1993, de la Notaría Quinta del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 146659, Rollo 38322, Imagen 0026, ha sido disuelta la sociedad **MODAS RIVIERA, S.A.**
Panamá, 16 de abril de 1993
L-264.624.16
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3429 de 10 de abril de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 6 de abril de 1993, a la Ficha 050074, Rollo 38314, Imagen 0140, Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **MONTALBANO S.A.**
L-264.605.45
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 1.887 de 17 de febrero de 1993, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a la Ficha 148041, Rollo 37922, Imagen 0050, el 25 de febrero de 1993, ha sido DISUELTA la sociedad anónima denominada **JARGON S.A.**
L-264.577.30
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3.042 de 24 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de abril de 1993, a la Ficha 147867, Rollo 38271, Imagen 0099 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TILCO BUSINESS, S.A.**
L-264.580.85
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 1.709 de 16 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, re-

gistrada el 8 de marzo de 1993, a la Ficha 258769, Rollo 38005, Imagen 0037 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FINTERCO INVESTMENTS S.A.**
L-264.580.01
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 1.615 de 12 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de marzo de 1993, a la Ficha 215990, Rollo 38010, Imagen 0090 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"ASTRAL FINANCE S.A."**
L-264.579.66
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 1.469 de 9 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de febrero de 1993, a la Ficha 024235, Rollo 37884, Imagen 0142 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BAZAR IMPERIAL S.A.**
L-264.579.66
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 1.612 de 12 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de febrero de 1993, a la Ficha 161466, Rollo 37910, Imagen 0082 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **EXCLUSIVE INVESTORS INC.**
L-264.580.01
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3.505 de 5 de abril de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de abril de 1993, a la Ficha 083151, Rollo 38370, Imagen 0091 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido

disuelta la sociedad **REVELY, S.A.**
L-264.580.01
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3.066 de 25 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de abril de 1993, a la Ficha 245336, Rollo 38287, Imagen 0010 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **BARARI INTERNATIONAL BUSINESS CORP. S.A. (BIBCO).**
L-264.580.51
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 2.875 de 19 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de marzo de 1993, a la Ficha 51728, Rollo 38245, Imagen 0089 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIERA VINDICIO INC.**
L-264.580.85
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 1.808 de 18 de febrero de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de abril de 1993, a la Ficha 241269, Rollo 38265, Imagen 0049 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **TRANQUILDO VIENTO CORPORATION**
L-264.580.85
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública No. 3.159 de 26 de marzo de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de abril de 1993, a la Ficha 54404, Rollo 38302, Imagen 0018 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **INVERSORA CARRASCO S.A.**
L-264.580.51
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de

oposición, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **BOSSMAN**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del pre-

sente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **FASHIONS & DESIGNS INTERNA-**

TIONAL INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del

presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2164, contra la

solicitud de registro de la marca **BOSSMAN** distinguida con el No. 055434 clase 25; promovido por la sociedad **HUGO BOSS AG.**, a través de sus apoderados la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de abril de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. URANIA
TSEROTAS A.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
L-264.704.51
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"PAQUITA"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS PREPARADOS, SEPRESA, SOCIEDAD, ANONIMA**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2705, contra la solicitud de registro de la marca **PAQUITA** distinguida con el No. 060241 en clase 3 incoado por la sociedad S.C. JOHNSON

& SON INC., a través de sus gestores oficiosos la firma **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de abril de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaría Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 7 de 1993
L-264.704.93
Primera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición No. 2609 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **FAJITAS**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Sr. **CARLOS AUGUSTO DOMINGUEZ**, Presidente y Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro No. 059015 correspondiente a la marca **FAJITAS**,

propuesto por la sociedad **TACO BELL CORP.**, a través de sus apoderados especiales, **DURLING & DURLING**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de abril de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
LIC. ILKA C. DE OLARTE
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal. Es copia auténtica de su original.
Panamá, 13 de abril de 1993. Director
L-264.464.28
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO Nº 145-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que **IDEL BRANDI PEREZ PEÑA**, vecino de SANTA FE, Distrito de SANTA FE, portador de la cédula Nº 9-56-795, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-7985 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 2 Has.+ 1318.66 M2, ubicada en EL RINCON, Corre-

gimiento CABECERA, Distrito SANTA FE, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada Mue-
las
SUR: Camino de tierra de Santa Fé a Los Brujos
ESTE: Pedro Medina Alain
OESTE: Dido Giraud

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de SANTA FE, en la Corregiduría de _____ y los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 8 días del mes de sep-

tiembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA
GUERRERO
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-414549
Única publicación R.

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
Dirección Ejecutiva
No. 2, Veraguas
Departamento de
Reforma Agraria
EDICTO Nº 162-92

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que **ARNULFO ESCARTIN VALENCIA**, vecino de LAS TRANCAS, Distrito de RIO

DE JESUS, portador de la cédula Nº 9-100-1816, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud 9-5608 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable de una superficie de 3 Has.+ 5416.31 M2, ubicada en LAS TRANCAS, Corregimiento CABECERA, Distrito RIO DE JESUS, de esta provincia y cuyos linderos son:

NORTE: Angel Cruz y camino Real del Pájaro a El Plón
SUR: Magdalena Cruz y Fulgencio Gil
ESTE: Camino Real del Pájaro a El Plón a La Trinidad y a Higuerailla
OESTE: Servidumbre del Plón a otros lotes y Magdalena Cruz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en

un lugar visible de este Despacho, o en la Alcaldía del Distrito de RIO DE JESUS, en la Corregiduría de _____ y los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago de Veraguas, a los 21 días del mes de septiembre de 1992.

ING. MATEO VERGARA
GUERRERO
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc.
L-414606
Única publicación R.

AVISO DE VENTA POR LIBRE OFERTA

CAJA DE AHORROS CONVOCATORIA

La CAJA DE AHORROS, avisa al público que los días 26 de abril, 3 10 y 17 de mayo de 1993, de 9:00 a 10:00 a.m. se efectuará el Acto de Venta Pública por Libre Oferta de propiedades adquiridas, que han sido sometidas a Licitaciones Públicas habiendo sido declaradas desiertas.

Por lo tanto, visto lo que en esta materia dispone el Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970 por el cual se regula el Régimen Bancario Panameño, a los Acuerdos de la Comisión Bancaria Nacional, que la complementan; a la Ley 87 de 23 de Noviembre de 1960 y a la Resolución No. JD-6-90, de la Junta Directiva de la CAJA DE AHORROS y conforme a lo autorizado por su Junta Directiva, la CAJA DE AHORROS ofrece en Venta Pública por Libre Oferta las siguiente fincas que se describen a continuación:

LIBROS ABIERTA									
VINCA	TIPO	UBICACION	DESCRIPCION	SUPERFICIE M2/TERRENO					
20749 Rollo 1581 Doc. 5 PH	Apartamento	Via España, Urb. Carrasquilla, Condominio Analías, Apto. No.306	1 serv. sanit., sala com., cocina, 1 rec., cto. de lavandería y planchado, garaje y terraza.	41.47 Mts.2	3644 Rollo 284 Tomo 54 INV	Residencia	San Miguelito, Urb. San Pascual, Casa No. 17-107	1 serv. sanit., sala com., cocina, terraza, 3 recs., garaje.	205.89 Mts.2
32510 Tomo 900 Folio 184	Residencia	Redregal, Cl. 1a. Ave. La Riviera, Casa No.25	2 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 2 recs., estudio, depósito, cto. de lavado y planchado, garaje.	800.00 Mts.2	15273 Rollo 905 Doc. 4	Apartamento	Bella Vista, Cl. 4a. Cond. Nueva Era, Apto. 4-C.	1 serv. sanit., sala com., cocina, 1 rec., cto. de lavado y planchado, garaje.	58.34 Mts.2
16390 Rollo 921 Doc. 1	Apartamento	Bethania, Camino Real, Condominio Boniver, Apto. 5	1 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 2 recs., estudio, depósito, cto. de lavado y planchado, garaje.	92.52 Mts.2	20552 Rollo 919 Doc. 1	Apartamento	Parque Lefebvre, Calle 7ma. Cond. KINGSTON, Apto. No.22-B	1 serv. sanit., sala com., cocina, 1 rec., lav.	30.31 Mts.2
50877 Tomo 1197 Folio 342	Residencia	Las Cumbres, Via Zulia, Cl. Pinar, Casa No.14-A	4 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., estudio, depósito, cto. de estacionamiento, cto. de lavado y planchado, desayunador y garaje.	1,201.37 Mts.2	1568 Folio 346 Tomo 55	Apartamento	Juan Díaz, Cond. Las Terrazas, No.1, Apto. E-4	2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavandería, garaje.	119.09 Mts.2
16365 Rollo 1069 Doc. 7	Apartamento	Bethania, Urb. La Alameda, Cl. Principal Condominio Bella Alameda, Apto. 1-B	2 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., cto. de lavandería y planchado, garaje, cto. de estacionamiento.	89.30 Mts.2	101616 Rollo 4704 Doc. 3	Residencia	Juan Díaz, Urb. Las Americas, Cl. Circunvalación 6, Casa No.1340	1 serv. sanit., sala com., cocina, terraza, 3 recs., área de lavado y planchado.	191.82 Mts.2
110204 Rollo 7215 Doc. 4	Residencia	Arcaján, Altos de Vaca Alegre, Casa No.C-57	2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., área de lavado y planchado, garaje.	286.60 Mts.2	1544 Tomo 1138A Folio 224	Residencia	Arcaján, Urb. Nuevo Bontón, Nuevo Esparador	2 1/2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado (Parcialmente Terminado).	74,267.50 Mts.2
5705 Tomo 110 Folio 110	Apartamento	Santa Ana, Ave.15, Oeste y Cl. C No.9-A, Cond. Sta. Ana, Apto. No.15.	1 serv. sanit., sala com., cocina, 1 rec.	30.80 Mts.2	21227 Rollo 1652 Doc. 4	Apartamento	Parque Lefebvre, Cond. B-2-E, Apto. No.6	1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., baño.	74.16 Mts.2
17104 Rollo 962 Doc. 1	Apartamento	Bethania, Urb. Carrasquilla, Cond. Analías Edificio Anton, Apto. 226	1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., cto. de lavado y planchado, garaje, terraza.	75.46 Mts.2	16317 Rollo 973 Doc. 7	Apartamento	Urb. Bella Vista, Cond. Las Palmas, Apto. 4-2	2 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., terraza, lavandería y garaje.	95.00 Mts.2
20733 Rollo 1594 Doc. 1	Apartamento	Via España, Carrasquilla, Cond. Analías Apto. No.209	1 serv. sanit., sala com., cocina, 1 rec., garaje, área de lavandería.	40.13 Mts.2	92460 Rollo 2512 Doc. 7	Residencia	Urb. Cerro Viejo, Calle 14, Casa No.1657	1 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., área de lavado y planchado.	221.85 Mts.2
36576 Tomo 910 Folio 250	Residencia	Juan Díaz, Ciudad Radial, Calle 8	2 Casas: Casa No.1 1 P/ACTA y 1 P/ACTA 2 Apto. 3 recs., 1 serv. sanit., sala com., cocina.	800.00 Mts.2	97566 Rollo 3623 Doc. 2	Residencia	Urb. La Cabina, Calzada Larga, Casa No.3	1 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado.	1,066.54 Mts.2
963 Tomo 46 Folio 134	Apartamento	Urb. Hato Pintado, Edif. Angeles, Torre H, Apto. H7	1 serv. sanit., sala com., cocina, actual- mente es depósito.	88.05 Mts.2	18193 Rollo 1324 Doc. 1	Apartamento	Río Abajo, Sector Villa Rica, Cl. 14 Cond. Ana María, Apto. B.	1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., lavandería.	64.34 Mts.2
87397 Rollo 1388 Doc. 8	Residencia	Altos de Cerro Viejo, Calle 17, Casa No.1542	2 Casas: Casa No.1 1 P/ACTA y 1 P/ACTA 2 Apto. 3 recs., 1 serv. sanit., sala com., cocina.	800.00 Mts.2	105986 Rollo 5844 Doc. 4	Residencia	Juan Díaz, Altos de las Americas, Calle 29, Casa No.2208.	1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., lavandería.	131.70 Mts.2
66389 Rollo 320 Tomo 1689	Residencia	Urb. Hato Pintado, Cl. La Pulida, Casa No.3	2 Casas: Casa No.1 1 P/ACTA y 1 P/ACTA 2 Apto. 3 recs., 1 serv. sanit., sala com., cocina.	800.00 Mts.2	7288 Rollo 366 Tomo 238	Edificio	Río Abajo, Calle 15, Edificio Hall	18 Apto. de 1 rec., sala com., cocina, 1 serv. sanit., lav., baño, 1 local comercial.	1,660.00 Mts.2
55847 Rollo 386 Tomo 1264	Residencia	Bethania, Urb. El Dorado, Sía. Altos del Chace C, Casa No.24-H	3 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	490.00 Mts.2	18197 Rollo 1141 Doc. 1	Apartamento	Río Abajo, Sector Villa Rica, Calle 14, Cond. Ana María, Apto. 2	1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., lav., garaje.	68.73 Mts.2
1560 Rollo 342 Tomo 55	Apartamento	Juan Díaz, Cond. Las Terrazas, Apto. D-4	2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	117.90 Mts.2	20744 Rollo 1581 Doc. 4 PH	Apartamento	Via España, Urb. Carrasquilla, Cond. Analías, Apto. 301	1 serv. sanit., sala com., cocina, 1 rec., baño, lav., garaje.	63.71 Mts.2
8356 Rollo 266 Tomo 139	Apartamento	Bethania, Urb. Los Angeles, Edif. La Parra, Apto. 4, 1er. Alto	1 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado.	88.67 Mts.2	281 Fol. 215 Tomo 9	Colegio	Calle 16 Oeste No.1345 Sta. Ana	Colegio y local Comercial.	305.00 Mts.2
3315 Rollo 214 Tomo 76	Apartamento	Parque Lefebvre, Urb. Don Anuro, Apto. No.4, Edif. No.1 2da. Planta Alta	2 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	252.97 Mts.2	15888 Rollo 836 Doc. 3	Apartamento	Bethania, Urb. Sta. María, Sía. Altos del Nazareth, Cond. Alayala, Apto. 396	1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., baño, lav., garaje.	76.85 Mts.2
55847 Rollo 386 Tomo 1264	Residencia	Bethania, Urb. El Dorado, Sía. Altos del Chace C, Casa No.24-H	3 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	490.00 Mts.2	13494 Rollo 194 Tomo 954	Apartamento	Urb. Hato Pintado, Barrida La Loma, Calle 1era. Cond. Las Victorias, Apto. 1-A	2 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., cto. de estacionamiento, cto. de lavado y planchado, garaje.	116.74 Mts.2
1560 Rollo 342 Tomo 55	Apartamento	Juan Díaz, Cond. Las Terrazas, Apto. D-4	2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	117.90 Mts.2	53834 Rollo 502 Tomo 1244	Residencia	Parque Lefebvre, Urb. Chanía, Cl. 110 1/2, Casa No. 35	1 P/ACTA - 1 P/ACTA 4 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de estacionamiento, lav., terraza, portal, garaje.	348.00 Mts.2
8356 Rollo 266 Tomo 139	Apartamento	Bethania, Urb. Los Angeles, Edif. La Parra, Apto. 4, 1er. Alto	1 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado.	88.67 Mts.2	10490 Tomo 946 Folio 62	Residencia	San José, Ave. 1a. Calle A y B, Casa No.5187	2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., cto. de estacionamiento, estudio, cto. de lavado y planchado, terraza, garaje.	999.61 Mts.2
3315 Rollo 214 Tomo 76	Apartamento	Parque Lefebvre, Urb. Don Anuro, Apto. No.4, Edif. No.1 2da. Planta Alta	2 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	95.10 Mts.2	15903 Tomo 1409 Folio 354	Residencia	San José, Ave. A, Casa No. 7-10	3 Apto. en Milera Apto. No.17 2 serv. sanit., sala com., cocina, 3 recs., local.	347.21 Mts.2
66965 Rollo 218 Tomo 1545	Residencia	Urb. Hato Pintado, Calle C, Casa No.5	3 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje sin techo.	320.00 Mts.2				Apto. No.2: 1 serv. sanit., sala com., cocina, 2 recs., terraza. Apto. No.3: 2 serv. sanit., sala com., 2 recs., cocina.	
96776 Rollo 3455 Doc. 6	Residencia	Urb. Altos del General, Calle Austria, Casa No. 406	2 serv. sanit., sala com., terraza, cocina, 3 recs., cto. de lavado y planchado, garaje.	287.50 Mts.2					

Aclaración Especial:

Copia del Reglamento de Participación en este tipo de acto público, está a disposición de los interesados, quienes para mayor información pueden canalizar sus consultas en el Departamento de Bienes Raíces Administrados, ubicado en el Edificio de Centro de Crédito de la CAJA DE AHORROS. Teléfonos 69-1544 y 63-62333 Ext. 259, 321, 336, 337, 338 y 339.

De existir dos o más posturas por una misma finca se admitirán pujas y repujos conforme se dispone en el mencionado Reglamento. Panamá, 23 de marzo de 1993.

CARLOS GARCIA DE PAREDES G.
Gerente General

Financiamiento disponible mediante préstamos y promesas de Compra Venta a Largo Plazo.